

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

E.S.D

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JHON ELVIS FAJARDO CRESPO Y OTROS.

DEMANDADO: AUTOTAXI EJECUTIVO SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y OTROS.

RADICACIÓN: 45.404 (08001315301620220015701)

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 120.523 del C.S.J., en mi condición de **Apoderado General de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EN CONDICIÓN DE APELANTE**, de conformidad con lo establecido en el auto del 18 de Abril de 2024, emitido por este despacho, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de **SOLICITAR LA REVOCATORIA EN TODAS SUS PARTES**, de la Sentencia de mérito de fecha 06 de Marzo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16°) Civil del Circuito de Barranquilla, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...)"

Se valida que el AUTO que CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, fue emitido por este despacho en fecha 18 de Abril de 2024, y publicado por estado en fecha 19 de Abril de 2024, a saber:

**RAD. 45.404 (08001315301620220015701)
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA
LEDESMA ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICKYS EDELMIRA
CRESPO GALLARDO y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO.
DEMANDADO: BERNARDO RAFAEL CUTES CANILLO, AUTOTAXI
EJECUTIVO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL
FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que nos correspondió el conocimiento los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla al interior de este proceso, se dispondrá su admisión.

Examinado los recursos interpuestos, el Despacho advierte que ambas partes presentaron de forma concreta los reparos en contra de la sentencia de primera instancia.



RESUELVE

1. ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla al interior de este proceso.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte recurrente contará con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de deserción.
3. Vencido este término señalado en el numeral anterior, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.
4. La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia.
5. Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, **al correo electrónico institucional del despacho scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Civil Familia seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la contraparte dentro de los términos establecidos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte que represento se entiende notificada, en fecha 19 de Abril de 2024; en ese orden, se procede a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO PARTE APELANTE** dentro del término procesal oportuno, a más tardar el día **26 de Abril de 2024**.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

El Juzgado Dieciséis (16°) Civil del Circuito de Barranquilla, profirió Sentencia de primera instancia, donde declaró lo siguiente:



**GERALDINO
LEGAL**

2.- SENTENCIA

Fenecido el término otorgado por el despacho, se dispuso a proferir la presente sentencia, en la que la Jueza expuso oralmente la parte considerativa y resolutive del fallo adoptado dentro del presente proceso, compendiándose únicamente en la presente acta, la parte resolutive de dicho veredicto:

«PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable, a la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S., a título de responsabilidad civil extracontractual que ocasionó las lesiones del señor, JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, en el accidente de tránsito acaecido en 23 de diciembre de 2018, y declarar que la aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A., concurrirá al pago solamente hasta el límite de la cobertura de 60 SMLMV, pactado como cobertura



Carrera 58 # 96 - 187, Barranquilla - CO



320 397 4729 - (605) 314 8573



www.geraldinolegalseguros.com



notificaciones@geraldinolegalseguros.com - dgeraldino@geraldinolegalseguros.com



GERALDINO LEGAL

en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público N° 2000016093.

SEGUNDO: DECLARAR que AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S, se encuentra obligado a la reparación de los perjuicios causados a los señores JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA LEDESMA ARCIA, ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICKYS EDELMIRA CRESPO GALLARDO Y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO, con la salvedad que la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., concurrirá al pago hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público N° 2000016093, pero solamente hasta la suma de 60 SMLMV.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios causados a los actores, contra los demandados, en la forma, por los conceptos y cuantías que pasan a ser detallados:

- Al señor JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO (víctima), reconocerá y pagará, la suma de Diez Millones De Pesos (\$ 10.000.0000 de pesos) M/Legal, a título de daño material en la modalidad de daño emergente.
- Al señor JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO (víctima), reconocerá y pagará, la suma de Veinte Millones De Pesos (\$ 20.000.0000 de pesos) M/Legal, a título de daño inmaterial en la modalidad de daño moral.
- A la señora NINI JOHANA LEDESMA ARCIA (esposa de la víctima), reconocerá y pagará, la suma de Diez Millones de Pesos moneda legal vigente (\$ 10.000.000 de pesos), a título de daño inmaterial en la modalidad de daño moral.
- Al señor ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA (hijo de la víctima), reconocerá y pagará, la suma de diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000 de pesos) m/legal, a título de daño inmaterial en la modalidad de daño moral.
- Al señor EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO (hermano de la Víctima), reconocerán y pagarán, la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000 de pesos) m/legal, a título de daño inmaterial en la modalidad de daño moral.
- A la señora VICKYS EDELMIRA CRESPO GALLARDO (madre de la víctima), reconocerá y pagará, la suma de Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000 de pesos) M/Legal, a título de daño inmaterial en la modalidad de daño a la salud.





GERALDINO LEGAL

Estas cantidades generarán intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: *Desestimar las restantes pretensiones de la demanda de resarcimientos por los daños inmateriales a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia y daño a la salud, así como a los daños materiales de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, por los motivos anotados.*

QUINTO: *Declarar no probadas las excepciones de fondo de formuladas por los demandados AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A denominadas concurrencia de culpas, inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima y disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del C.C., contra las pretensiones vertidas en la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Declarar probadas las excepciones de fondo alegadas por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios, límite máximo de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y hasta el importe del valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público N° 2000016093, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.*

SÉPTIMO: *Condenar en costas procesales a la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a favor de los señores JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA LEDESMA ARCIA, ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICKYS EDELMIRA CRESPO GALLARDO Y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPO.*

OCTAVO: *Fijar la suma de \$ 11.989.283 de pesos como agencia a cargo de la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a favor de los señores JOHN ELVIS FAJARDO CRESPO, NINI JOHANA LEDESMA ARCIA, ADRIAN JAVITH FAJARDO LEDESMA, VICKYS EDELMIRA CRESPO GALLARDO Y EDWIN JOSÉ FAJARDO CRESPOS. correspondiente al 3 % de valor pedido en el proceso y de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*





**GERALDINO
LEGAL**

NOVENO: NEGAR las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la empresa AUTOTAXI EJECUTIVO S.A.S y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente recurso de apelación tiene como REPAROS CONCRETOS lo siguiente:

-LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y EL INDEBIDO EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Lo anterior llevo al despacho a cometer varios errores en la decisión, concretamente, error en la aplicación del derecho sustancial, por la falta de aplicación, errores en la valoración de las pruebas, consistentes en errores de hecho y errores de derecho.

-ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, con las cuales se determinó la Responsabilidad civil extracontractual **EXCLUSIVA**, puntualmente en relación con el elemento NEXO DE CAUSALIDAD, teniendo en cuenta que el JUEZ le dio un valor probatorio INDEBIDO al Informe Policial de Accidente de tránsito.

En este punto, el despacho en primera instancia, NO CONTEMPLO la teoría de la CONCAUSACIÓN DEL DAÑO, en atención a las pruebas e indicios debidamente soportados y acreditados en el curso del proceso, que daban cuenta de la intervención causal del demandante en la realización del accidente de tránsito en cuestión.

Sobre el particular, es de resaltar que la hipótesis indicada NO implica responsabilidades para los conductores intervinientes.

Lo anterior, conforme a lo establecido taxativamente en la Resolución No. 0011268 de 2.012, a saber:

“(..) la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (...).” Subrayado fuera de texto.

De otro lado, considerando lo establecido en el inciso primero, del artículo 144, de la Ley 769 de 2002, se establece que el informe policial de accidente de tránsito es un

informe descriptivo, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

“(…) ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad (…)”.

Tomando como referente lo anterior, se puede concluir que el INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO, al ser un documento de tipo descriptivo, no implica señalamientos sobre los involucrados; este se constituye solo como una representación detallada de los aspectos técnicos relacionados con la ocurrencia del accidente, conforme es requerido en el Manual de diligenciamiento (Res. 011268 del 2.012); por tanto, el IPAT puede hacer parte de un proceso, lo que implica que debe ser considerado como material probatorio, pero revisado y valorado en conjunto con las otras pruebas que fueren allegadas por las partes.

De otra parte, es importante traer a colación, la definición de hipótesis, establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, así:

“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. (…)”.

En el caso en asunto, en cuanto, a la causación del accidente de tránsito, y la responsabilidad que se endilga, es necesario mencionar que NO existe medio probatorio suficiente que demuestre que el señor ISMAEL MERCADO CANTILLO, realizó maniobra en contravía, en otros términos, NO EXISTE ACREDITACIÓN PROBATORIA, que respalde la afirmación realizada por los actores, al indicar bajo criterios netamente subjetivos que: “(…) el culpable de la colisión fue el vehículo TAXI al tratar de cruzar devolviéndose en contra vía (…)”.

Dicha circunstancia resulto contraria a la realidad, y a lo que se encuentra finalmente establecido en el diagrama realizado por la autoridad de tránsito, puesto que NO se visualiza la trayectoria en sentido contrario a la vía de circulación, que implique o que haya conllevado a concluir en los términos del actor, un supuesto tránsito en contravía, por tanto, se rechaza por completo tal señalamiento.

Entre tanto, es imprescindible mencionar que, en la relación de hipótesis, el agente NO ES CLARO al especificar los vehículos sobre los cuales se establece tal señalamiento, y también se observan apartes BORROSOS, que no permiten una correcta visualización.

Circunstancia similar ocurre con las anotaciones efectuadas en el ítem OBSERVACIONES, puesto que NO se puede distinguir de ninguna manera lo descrito en el IPAT.

En ese orden, NO ES ADMISIBLE, las acotaciones mencionadas por el JUEZ en la SENTENCIA, **al ceñirse únicamente** a la hipótesis de causalidad endilgada sobre el automotor **TIPO TAXI**, de placas STM839, dejando de lado, las interpretaciones, y claridades efectuadas en la etapa de recolección y practica de pruebas, omitiendo por completo la realización de un análisis en conjunto de conformidad a las reglas de la SANA CRÍTICA.

-ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, teniendo en cuenta que el JUEZ le dio un valor probatorio INDEBIDO al **DICTAMEN – RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

En primera instancia, el juez de la referencia, DESECHO por completo el contenido y la debida sustentación del DICTAMEN de RECONSTRUCCIÓN, que daba total información clara, precisa y COMPLETA sobre las circunstancias de ocurrencia (MODO, TIEMPO Y LUGAR) del accidente de tránsito del caso de marras.

Se resalta que este despacho HA DESCONOCIDO por completo LOS INDICIOS y ASEVERACIONES mencionados en el INFORME PERICIAL elaborado por el perito ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ, dictamen debidamente incorporado al expediente y rendido en la oportunidad probatoria debida.

Es de tener en cuenta que, en la Inspección del lugar de los hechos, en aras de adelantar la gestión de investigación, el perito hizo un estudio de vía, encontrando distintas señales que operaban para la fecha de ocurrencia del accidente y las cuales fueron DESESTIMADAS por el despacho, aduciendo que las mismas NO ESTABAN DIAGRAMADAS, a pesar de que se puso de presente que en el sector de ocurrencia existían SEÑALES TANTO PREVENTIVAS, INFORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS.

Según, la TESIS de causalidad, escogida por el despacho, fue la establecida por la parte actora, en virtud de la cual, la causa determinante del accidente se encuadró solo en



cabeza del conductor del automotor de placas STM839, dejando de lado la intervención causal del demandante, a conducir cerca de una intersección a gran velocidad.

Se resaltan aspectos de la conclusión a la cual llega el perito luego de efectuar todo el proceso de estudio y análisis en el siniestro en asunto, a saber:

“(…) De acuerdo con las maniobras de riesgo que se observaron dentro del accionar de los actores intervinientes en el siniestro, la posición final y demás elementos que convergen en el hecho se cuentan con fundamentos suficientes para el planteamiento que con todo respeto me permito esbozar que concretamente se refiere a la **CULPA COMPARTIDA como la provocadora del resultado final** y este planteamiento lo realizo teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que el por la vía de desplazamiento del vehículo tipo taxi existe una señal de tránsito reglamentaria SR-01 la cual otorga una condición de prevención para los usuarios de la vía tal como se observa en la imagen, sin embargo, **no es esta la causa principal y/o única provocadora del siniestro pues de acuerdo a lo observado el conductor del vehículo tipo de la motocicleta también realizo maniobras que mermaron su capacidad de reacción haciéndose participe del conjunto general de acciones generadoras del siniestro, dicha apreciación teniendo en cuenta lo siguiente.**

De acuerdo con la convergencia de las trayectorias, el impacto inicial entre los dos vehículos se produce en la zona lateral izquierda sección frontal del vehículo tipo taxi y la zona frontal ancho total del vehículo tipo motocicleta de acuerdo a la siguiente gráfica.

Es observable la inclinación y la dirección de los daños que inician desde la zona lateral izquierda sección frontal y por la fuerza ejercida se extiende hasta la zona frontal ancho total desplazando el capo y deformando la estructura demostrando con esta la falta a la normatividad de tránsito y señales establecidas en el código nacional de tránsito evidenciando la falta a tres (3) de las cinco (5) circunstancias estipuladas en el ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.



1. CUANDO LAS SEÑALES DE TRANSITO ASI LO ORDENEN.

Es claro que el motociclista faltó a esta condición pues la vía cuenta con señal reglamentaria SR-30 que indica que es la velocidad máxima permitida en ese sector, pero además cuenta con la señal de tránsito SP-22 (incorporación de tránsito desde la derecha) que le entrega al usuario de la vía de este sentido la obligación de conducir con precaución y la disminución obligatoria de la velocidad.

2. CUANDO SE REDUZCAN LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD.

En inspección al lugar de los hechos se observó una condición que también jugó un papel importante en el desarrollo del siniestro y es el hecho de que la zona por donde sale el automotor tipo taxi tiene una pendiente, pero además la zona de donde sale se encuentra con una diferencia topográfica considerable en cuanto a la altura de las vías, al punto que vehículos de gran altura no son observables al momento de su salida.

Lo cual refuerza la condición de disminución de visibilidad a la que se hace referencia con respecto a las condiciones de la vía.

3. EN PROXIMIDAD A UNA INTERSECCION.

Esta condición no necesita refuerzo pues está claro que el desarrollo del siniestro se llevó a cabo en una intersección.

En conclusión, y con todo respeto **la condición riesgosa de la vía sumada a las imprudencias de los dos conductores tanto el motociclista como el taxista fueron los provocadores del resultado final.**
(...)”.

En ese orden, se resalta que el despacho DESCARTO LA PARTICIPACIÓN del actor en la causación del accidente, aun encontrando indicios que lo hacían participe.

-ERROR EN LA FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

En el caso era procedente que se efectuara una **DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL C.C.**

Establece el Artículo 2357 del C.C:



“(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”.

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

“(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)” SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)” SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)”

“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto,



establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal(...)"

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

"(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. **El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)**"

Así las cosas, precisa la Corte que "(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)"

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, debía el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

Se OMITIO EFECTUAR APLICACIÓN A LA TEORIA DE CONCAUSAS y por tanto efectuar una disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que lograran ser demostrados por la parte actora.



**GERALDINO
LEGAL**

En ese orden, la **SENTENCIA** proferida en la presente Litis, y la **TASACIÓN EFECTUADA** respecto a perjuicios reconocidos (**MATERIAL E INMATERIALES**) **ES EXCESIVA Y POR FUERA DE TODA VALIDEZ**; entre tanto se omitió aplicar una **DISMINUCIÓN EN EL QUANTUM**, considerando la intervención del actor.

IV. PETICIÓN

1°. Conforme a lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho, se sirva **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** la Sentencia dictada por el Juzgado Dieciséis (16°) Civil del Circuito de Barranquilla, en audiencia de que trata el Artículo 373 del C.G.P., el pasado 06 de Marzo de 2024, y en su lugar sean declaradas como probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.

C.C. 72.008.654 de Barranquilla.

T.P. 120.523 del C.S.J.